

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 690.

Sección 3.ª—Orden público.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, en comunicacion fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual, me dice:—«Excentísimo Sr.: Con esta fecha se dirige por el Ministerio de la Gobernacion una circular á los Gobernadores civiles de la que se dará á V. E. conocimiento dictando reglas para la persecucion y castigo con todo rigor, de aquellos autores, cómplices y encubridores de la rebelion carlista, que hasta hoy, á pesar de ser los más culpables, han gozado con escándalo de la opinion pública y mofa de las leyes, una ya tan intolerable impunidad, que les permite dirigir á mansalva la bárbara guerra civil, afrenta de la patria ante el mundo civilizado.—Encontrándose ese Distrito en estado de guerra, á la autoridad de V. E. corresponde, segun las disposiciones vigentes, vencer por la fuerza de las armas y castigar con el rigor de la ley la insurreccion carlista, á cuyo efecto el Gobierno de la República espera desplegará V. E. todo su celo y energía con arreglo á las instrucciones siguientes:—Primera. Someterá V. E. inmediatamente á los Consejos de Guerra, encargándoles la mayor rapidez en los procedimientos, los presuntos delinquentes como coautores, cómplices ó encubridores que la autoridad civil entregue á la jurisdiccion militar.—Segunda. Con arreglo á los artículos 348 y 349 núm. 5.º de la ley orgánica del Poder judicial, corresponde á la autoridad militar, entender en los delitos de rebelion de carácter militar y como es tal el que reviste la insurreccion carlista á tenor de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 17 de Enero último,

á las autoridades militares y á los Consejos de Guerra incumbe disponer la detencion y prision de los que puedan considerarse coautores, cómplices ó encubridores de aquella; siendo por consiguiente la jurisdiccion militar la única competente, los Consejos de Guerra dictarán el mandamiento de prision exigido por los artículos 3.º y 4.º de la Constitucion.—Tercera. Deben considerarse: como *autores* del delito de rebelion segun el art. 13 del Código penal no solo los que toman parte directa en la ejecucion del hecho, si no tambien los que fuerzan ó inducen directamente á otros, á ejecutarlo; y los que cooperan á ese fin por un acto sin el cual no se hubiera aquella efectuado: como *cómplices*, segun el artículo 75, los que sin estar comprendidos en el caso anterior cooperan á la rebelion por actos anteriores ó simultáneos; y como *encubridores* los que sin haber tenido participacion en aquellos intervienen con posterioridad en la misma, de alguno de los modos expresados en el art. 16 del referido Código. Todas las autoridades militares y muy particularmente los Gefes de las columnas, detendrán, pues, y pondrán inmediatamente á disposicion de los Consejos de Guerra, á cuantas personas estimen comprendidas en cualquiera de los tres casos citados.—Cuarta. Los detenidos ó presos por alguno de los expresados motivos, deberán considerarse como prisioneros y en tal concepto podrán ser trasladados á cualquier punto dentro ó fuera de la Península, si la seguridad, la higiene ú otras razones así lo aconsejen, debiendo V. E. adoptar cuantas medidas le sugieran su celo é inteligencia para la pronta pacificacion de esas provincias y el inmediato y severo castigo de esa insurreccion.—Lo que de orden del Gobierno de la República digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para los

efectos espresados en la preinserta comunicacion.

Tarragona 12 de Abril de 1873.—
El Gobernador, Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

El Gobierno de la República:

Considerando que con arreglo á los artículos 41 y 42 de la ley municipal se debería proceder á la renovacion por mitad de los Ayuntamientos en los primeros 15 días del próximo mes de Mayo, y por el art. 2.º de la ley de 11 de Marzo último se ha de verificar en los días 10, 11, 12 y 13 del mismo mes de Mayo la eleccion de los Diputados para las Cortes Constituyentes:

Considerando cuán ocasionado á confusion y molesto para los pueblos seria obligarles en el corto periodo de 15 días á dos elecciones de tan distinta índole, sobre todo cuando los nuevos Concejales no habrian de tomar posesion de sus cargos hasta el día 1.º de Julio, con arreglo al art. 47 de la misma ley municipal:

Considerando, por otra parte, que despues de un cambio político tan grave y trascendental como el de la monarquía por la República ha parecido generalmente necesaria la renovacion total de los Ayuntamientos, y es conveniente proponerla á las Cortes en cuanto estén constituidas;

DECRETA:

Artículo 1.º Se suspende la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que por los artículos 41 y 42 de la ley municipal se habia de verificar en la primera quincena del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Se alzaré esta suspension luego que las Cortes tomen acuerdo sobre la renovacion de los Ayuntamientos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las mismas Cortes de lo prevenido en este decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.—El Ministro de Hacienda, Juan Tuta.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que previas las formalidades requeridas, el Ayuntamiento de Jaen contrató con un particular el aprovechamiento de leñas y ramaje de la dehesa de Propios denominada *Sierra de Jaen* mediante el pliego de condiciones al efecto aprobadas, y fijándose de comun acuerdo los chaparros, quejidos y pinos que se habian de cortar:

Que noticiosos el Alcalde y comision encargada de administrar la referida Sierra de que el contratista se habia excedido en la tala, habia abierto y encendido hornos de carbon en parajes en que no estaba autorizado para hacerlo; y por último, que habia sustraído los árboles de encina y quejido que arraigaban en el Puerto del Campanario y Los Rodillos de aquella Sierra; luego que fueron comprobados gubernativamente estos hechos, que significaban un daño en el monte de mas

de 1.000 pesetas, pasó denuncia el Alcalde al Juez de primera instancia de Jaen para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que iniciada sumaria contra el contratista, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en lo prescrito en los artículos 87, 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que hasta que el Ingeniero Jefe de la provincia no practicara el reconocimiento del monte no se podia comprobar la existencia del daño ni apreciar su cuantía:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando principalmente que las actuaciones judiciales se referian á la averiguacion y castigo de un delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos declara que siempre que la infraccion de uno de los preceptos de la ley, reglamento ú ordenanzas de 1833, que tenga penalidad en ellos señalada, sea el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño en el monte exceda de 1.000 escudos, corresponde castigar la infraccion y daño á los Tribunales ordinarios, absteniéndose de conocer los Gobernadores de provincia:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de montes que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos en que el hecho pueda calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 606 del Código penal, que califica de faltas los hurtos cuando no excedan del valor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, ó que el reo no sea dos ó más veces reincidente:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar en su caso al autor ó autores la pena correspondiente con arreglo al Código:

Y 2.º Que el Tribunal posee todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y no hay cuestion alguna previa de la cual penda el fallo que se ha de dictar;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas y con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para que puedan construir dos canales derivados del rio Guadiaro con el fin de fertilizar una superficie de 327 hectáreas en el pueblo de San Roque, de la provincia de Cádiz, y en el de Manilva, perteneciente á la de Málaga.

Art. 2.º Quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 3.º La toma de las aguas se verificará por medio de una presa situada en el punto que se indica en el plano, derivándose de ella por la margen derecha el canal del término de San Roque con la dotacion de 141 litros por segundo, y por la izquierda el de Manilva con la de 34 litros. La extension y forma de la presa serán las que se determinan en el proyecto, fijándose por el Ingeniero encargado de la inspeccion de estas obras el volumen mínimo de las piedras de la escollera, tanto del interior como del exterior de la presa, el espesor y circunstancias que ha de reunir el enlosado con que se cubre el plano inclinado de la misma, y la hinea que deba darse á los pilotes y tablestacas de los revestimientos en relacion con la naturaleza del terreno en que se han de clavar.

Art. 4.º El Ingeniero encargado de la inspeccion de estas obras fijará la coronacion de la presa en el rio y las soleras del fondo de los canales en las derivaciones, refiriendo sus alturas á puntos invariables del terreno inmediato.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no pueda entrar en los canales mayor caudal de agua que el concedido. Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 6.º Será obligacion de los concesionarios construir las obras de fábrica en los cursos de agua que hayan de atravesar los canales, con la solidez y condiciones que determine el referido Ingeniero.

Art. 7.º Quedan asimismo obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones, tanto de servicio público como particular, que sean interceptadas por los canales, aun cuando no estuviesen designadas en el proyecto.

Art. 8.º Si se reconociese la necesidad de alguna obra para evitar desbordes ó encharcamientos producidos por los canales, los concesionarios habrán de ejecutarla á sus expensas, previa orden por escrito del Ingeniero mencionado.

Art. 9.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos y abrevaderos establecidos con las aguas del Guadiaro; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesitasen expropiar artefactos en que se utilice como fuerza motriz la corriente de aquel rio, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 10.º Al hacer el replanteo de las obras, se verificará con intervencion del mismo Ingeniero el deslinde y amojonamiento de los terrenos que á la sazón estén puestos en riego y el de los que correspondan á esta concesion, formándose la relacion conveniente de unos y otros terrenos.

Art. 11.º La empresa deberá ejecutar las obras con arreglo al proyecto de D. José María Sanchez, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz.

Art. 12.º Queda obligada la empresa á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique; á continuarlas sin interrupcion y á dejarlas concluidas en el término que previene la ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 13.º Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en el término de 40 dias en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 123.203 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 14.º Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 15.º Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidos los trabajos, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 16.º Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870 y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; que-

dando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ha llamado poderosamente la atencion del Gobierno que, mientras los representantes del Ministerio público encuentran en la generalidad de los casos medios y recursos eficaces para conseguir la averiguacion de los delitos y su consiguiente castigo, se dé el fenómeno, por demás anómalo y extraño, de que contando la rebelion carlista un año de existencia, tomando cada dia un carácter más cruel é inhumano, y siendo público y notorio que los ménos son los que sostienen aquella causa en los campos con las armas en la mano, y los más los que desde pueblos y ciudades la preparan, primero *induciendo indirectamente á ella*, y la fomentan despues *cooperando á su mantenimiento y desarrollo*, no se hayan castigado, pero ni aun siquiera en general perseguido, estos delitos, que por su impunidad vienen en aumento con grave quebranto de todos los intereses sociales, y para mengua de las leyes y rebajamiento de la Autoridad.

Los afiliados al partido rebelde utilizan como medio de sus criminales propósitos la organizacion que al amparo de la ley llevaron á cabo para un fin, que en tanto era legal en cuanto era pacífico: con sus periódicos excitan á la rebelion, publican manifiestos y órdenes de sus Jefes, propalan falsas noticias, producen alarmas, soliviantan los ánimos: con sus recursos materiales contribuyen al mantenimiento de la guerra civil, que ensangrienta la patria y afrenta nuestro nombre: con su servicio de su espionaje burlan de continuo los esfuerzos de nuestros soldados; y todo en medio de una impunidad, que ni la ley consiente, ni con el honor, ya que no con el deber de los poderes públicos, se complace, provocando así la indignacion de cuantos repugnan que tan grave daño se cometa alevosamente y á mansalva, y labrando profunda desconfianza en la accion de los Tribunales, que parecen impotentes para aplicar la sancion de las leyes. El Gobierno de la República, si sobre todos obligado á respetar y defender los sagrados derechos de la personalidad humana, dichosamente amparados ya por la Constitucion de 1869, no lo está ménos á robustecer la Autoridad, que en ningun régimen necesita ser más vigorosa que en aquel donde el poder, anulada la arbitrariedad del majestático imperio, está puesto al servicio de la mas amplia libertad, y por su carácter democrático, en vez de potestativas atribuciones, por la inflexible ley del deber se rige. Por esto no consentirá jamás que el respeto de-

bido al título 1.º de la Constitución se trueque torpemente en escudo de malhechores. ¿Cómo confundir sin caer en grave responsabilidad, por comprometer á grave riesgo el orden público, el uso de legítimos y sagrados derechos con actos penados en el Código?.... Claros son los artículos que determinan quiénes son cómplices y encubridores de los delitos, y terminantes las atribuciones, que son deberes, de los Fiscales, prescritas por las leyes del poder judicial y del Enjuiciamiento criminal. Y no puede servir de excusa ni pretexto á la inacción del Ministerio público la circular dictada por este centro en 17 de Enero último, por que, aun dada la competencia de la jurisdicción militar por el carácter de la actual rebelion carlista, todavía al tenor del art. 323 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial la jurisdicción ordinaria puede y debe prevenir estas causas, instruyendo las primeras diligencias, y velando así por que el orden social alcance la severa sanción de las leyes que la justicia y la opinion reclaman de consuno. Consideracion que, dado el nuevo régimen político, tanto mas debia pesar en el ánimo del Ministerio fiscal, cuanto que es de esencia en los Gobiernos republicanos convertir los vínculos coercitivos y materiales de la Autoridad en vigorosos vínculos morales y jurídicos, cuya representacion al poder judicial está en primer término recomendada.

Ante las diarias protestas de la opinion, dentro y fuera de España, obligados están todos los poderes públicos y sus representantes todos á mostrar la fuerza y virtud necesarias para acabar con el estado de perturbacion á que por cuatro largos años viene condenando á nuestra sociedad la rebelion carlista. Y no basta perseguirla y vencerla en los campos de batalla, que la fuerza sola no puede restablecer el derecho: la accion de la justicia debe preceder, acompañar y seguir al triunfo de las armas para extirpar hasta los gérmenes de esa tan criminal como tenaz insurreccion. Al Ministerio público incumbe esta mision importantísima; y forzoso es probar que tiene la entereza moral y el valor cívico necesarios, por difíciles y aun peligrosas que las circunstancias sean, para hacer que todas las leyes se cumplan, que todos los crímenes se persigan, y sufran severo castigo todos los culpables. El Gobierno de la República no podría tolerar que contribuyesen á la inejecucion de la ley los obligados á mantener su constante y absoluto imperio; y el Ministro que suscribe no puede consentir que lleve su representacion quien no sabe ó no puede poner por encima de todo, hasta de su propia vida, el cumplimiento de su deber.

Y como lo extraordinario de las circunstancias y el carácter complejo y vario de los delitos á que la presente comunicacion se refiere piden más que nunca la union de todos los elementos de poder y de fuerza para castigar con toda prontitud y energia á los culpables, el Gobierno desea que se ponga

V. S. de acuerdo con las Autoridades civiles y militares, manteniendo con ellas continuas é incesantes relaciones á fin de auxiliarse mutuamente en el comienzo y sustanciacion de los procesos, segun la variedad de los casos y los preceptos legales lo exijan. En su virtud, el Gobierno de la República espera que V. S. hará cuanto su puesto exige para que no queden ni por un momento más impunes aquellos á quienes segun el Código alcance la responsabilidad de la rebelion carlista, debiendo al efecto dar parte semanal á este Ministerio de cuantas causas de este género prevenga la jurisdicción ordinaria de este territorio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1873.—Salmeron.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la rebaja de sueldo del Maestro de una Escuela de párvulos de esa capital, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Mayo de 1866 fué nombrado Don Higinio Mateo é Iranzo Maestro en propiedad de la Escuela de párvulos de Teruel, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que ha venido disfrutando hasta que en 16 de Abril de 1872 el Ayuntamiento de dicha ciudad acordó rebajar 3.000 rs. de la referida asignacion, cuyo acuerdo fué aprobado por la Comision provincial, interponiendo el interesado recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en solicitud de que se deje sin efecto el mencionado acuerdo de la corporacion municipal.

Sostiene esta que los 3.000 rs. suprimidos no lo son del sueldo de Don Higinio Mateo, sino del que disfrutaba la esposa de este, el cual nunca habia percibido más que el de 5.000.

La razon alegada por el Ayuntamiento como base de su resolucion no es ciertamente admisible, y no está justificada en el expediente; ántes al contrario, está demostrado que el sueldo del recurrente debe ser el de 8.000 rs.

La Escuela que D. Higinio Mateo desempeña se anunció al proveerse por oposicion como dotada con 8.000 rs., y esta misma cantidad fué la que se consignó en la Real orden, por lo que se hizo el nombramiento. Ni al hacerse este ni al anunciarse la oposicion se dijo que de los 8.000 reales 5.000 habian de ser la dotacion del Maestro y 3.000 la de la Maestra, ni podia decirse eso toda vez que se trataba de la provision de una plaza de Maestro.

El acuerdo del Ayuntamiento se funda en que en los presupuestos municipales se han consignado 5.000 rea-

les para pago del Maestro y 3.000 para el de la Maestra; pero este hecho que el Ayuntamiento afirma y no prueba, y segun la misma corporacion dice cesó en el año 1868, desde el cual ya aparece en los presupuestos sólo una partida de 8.000 rs. para el servicio de que viene tratándose, no desvirtúa el derecho que tiene D. Higinio Mateo para percibir la dotacion señalada al hacerse la convocatoria de destino que desempeña y en la Real orden de su nombramiento y que ha percibido desde que tomó posesion, segun asegura el mismo interesado.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Teruel, ordenándose al Ayuntamiento de la misma que satisfaga á D. Higinio Mateo las cantidades que haya dejado de satisfacerle desde que aquella corporacion le rebajó el sueldo que disfrutaba como Maestro de la Escuela de párvulos.»

Y conformándome con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 691.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Diputacion de esta provincia, en sesion de 4 del actual, acordó crear en la misma una escuela de Náutica, y habiendo ofrecido el Ayuntamiento de Réus costear todos los gastos que con dicho objeto se originen, siempre que la Diputacion la establezca en aquella ciudad y contribuya á su sostén con la única subvencion de lo que importe las dos terceras partes del sueldo que disfruten los Profesores de dicha escuela; ántes de acordar definitivamente sobre el particular y á fin de resolver la forma y punto donde deberá aquélla establecerse, admitirá hasta el 30 de Junio próximo las proposiciones que al efecto quieran hacer los Ayuntamientos á quienes pueda convenir, para decidir en las sesiones que celebrará en el mes de Julio venidero.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los espresados Ayuntamientos.

Tarragona 9 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.—El Diputado Secretario, R. Adell.

Núm. 692.

ALCALDÍA POPULAR de Canonja.

Acordada por el Ayuntamiento la construccion de una mesa escritorio para la Secretaria del mismo, un armario para la custodia de papeles, las

puertas de las dos ventanas de la sala consistorial, y la ejecucion de un pequeño trabajo de albañilería, se anuncia para el dia 27 del actual á las doce de su mañana, la subasta de las indicadas obras, bajo el tipo de 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la sala consistorial y en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuacion.

No se admitirá ninguna proposicion que esceda del tipo señalado, así como la que no se presente acompañada de carta de pago que acredite haber depositado en garantía la cantidad de 25 pesetas, en la Depositaria de este Ayuntamiento.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos prescritos por la citada instruccion.

Canonja 6 de Abril de 1873.—El Alcalde, José Veciana.

Modelo de proposicion.

N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por la Alcaldía popular de Canonja con fecha 6 de Abril de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una mesa escritorio, un armario para la custodia de papeles, las puertas de dos ventanas y un pequeño trabajo de albañilería, se comprometo á encargarse de este servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desestimada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Esta Comision general ha recibido del Excmo. Sr. Presidente de la Comision Imperial en Viena los adjuntos despacho y reglamento de alojamientos para dormir, habilitados por la Direccion de la Exposicion universal de 1873.

VIENA 25 de Marzo de 1873.

Sr. Presidente: Con el fin de asegurar un dormitorio para los empleados en la Exposicion universal de Viena, y en cuanto el sitio lo permita para los visitantes poco acomodados, he alquilado por todo el tiempo que dure la Exposicion y en las cercanías de la misma un gran edificio, antiguo molino de vapor, con destino al expresado objeto. He conseguido así tener un vasto local para más de 1.000 personas, el cual llena todas las condiciones higiénicas necesarias. La distribucion del local está hecha de manera que, además de espaciosa salas con 50 y más camas cada una, haya habitaciones para alojar de ocho á 10 personas.

Para la ocupacion de estas localidades se ha formado un reglamento interior, del cual remito un ejemplar; esperando se sirva decirme el espacio que necesita y tiempo que ha de aprovechar el alojamiento, si lo necesita para los empleados de la Exposicion ó para los que de ese país vengan á visitarla.

Se ofrece á V., Sr. Presidente, con la expresion de la consideracion más distinguida.—Schwarz Senborn.

REGLAMENTO DE LAS CASAS DE DORMIR
HABILITADAS POR LA DIRECCION DE LA
EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873.

*Dampfmühle. II.º distrito en Schüttel,
número 19.*

1.º Estas casas tienen por objeto proporcionar alojamiento á cierto número de empleados en la Exposicion, y de visitantes de la misma.

2.º El precio de una cama en las habitaciones de la planta baja y de los pisos I.º, II.º, III.º y IV.º es de 70 kreutzers (unos 7 rs.) por cada noche, y en las localidades del V.º y VI.º piso de 50 kreutzers (unos 5 rs.)

3.º Las peticiones de plazas para dormir se dirigirán por escrito al Director general de la Exposicion universal, indicando el número de camas que se deseen y por cuánto tiempo. Las concesiones se harán por el término de siete dias cuando ménos.

4.º Los admitidos presentarán al Mayordomo de la casa los documentos que lo acrediten, y le pagarán adelantado el importe de una semana. Hecho el pago, se les entregará un billete de dormir (Schlafharte), el cual les servirá para la entrada en las habitaciones y para ocupar el lugar que le corresponde anotado en el mismo.

El que por cualquier motivo perdiese el billete, no tendrá derecho á reclamacion ni abono alguno.

Sin este billete se prohíbe absolutamente á nadie la entrada en las habitaciones.

5.º Los huéspedes podrán conservar á mano la parte de su equipaje que les convenga, entregando lo demás al Conserje de sala para que lo tenga bajo su custodia en el guarda-ropa que habrá en cada departamento ó dormitorio,

abonando al referido Conserje 2 kreutzers (unos 2 cuartos) diarios por cada pieza.

6.º Los dormitorios se abrirán á las seis de la tarde, y los huéspedes deberán marcharse ántes de las nueve de la mañana.

7.º Los huéspedes enfermos, súcios ó ébrios, serán despedidos.

8.º Los huéspedes pueden entregar al acostarse sus vestidos al Conserje para que los conserve durante la noche en los guarda-ropas destinados á este objeto.

9.º Queda prohibido rigurosamente fumar y tener luz para el uso particular en los dormitorios. Los contraventores á esta disposicion serán despedidos en el acto.

10. En los dormitorios deberá reinar la mayor quietud y limpieza, y queda por tanto severamente prohibido cantar, hablar en voz alta y todo lo que puede perturbar el descanso.

11. Los huéspedes observarán las órdenes del Mayordomo, obedeciéndole en todo, so pena de recogerseles el billete.

12. Para atender á las necesidades sanitarias y á los casos de enfermedad, permanecerá en la casa un Médico especial, y habrá en la misma una botica y todo lo necesario en una casa de socorro.

13. Las reclamaciones se harán al Mayordomo, y este las anotará en el libro de quejas, ó se remitirán por escrito á la Direccion, donde serán atendidas en lo que sea posible.

Viena 1.º de Marzo de 1873.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que deseen ir á Viena y utilizarse de las ventajas que ofrece el reglamento inscrito se sirvan hacerlo presente á esta Comision general á fin de hacer las convenientes reclamaciones con oportunidad á la Direccion de la Exposicion.—El Presidente, Manuel de la Concha.

(Gaceta del 6 de Abril.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 693.

En nombre de la Nacion, Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la captura de José Pla y Plantalamor, conocido por Pla de Viñaclosa, del término de Taradell, cuyas señas van al pié del presente, trasladándolo á las cárceles de esta ciudad; y se cita, llama y emplaza al mismo Pla para que dentro el término de quince dias se presente de rejas á dentro en dichas cárceles; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que contra él se instruye sobre homicidio de Cayetano Sabatés de Taradell.

Vich veinte y nueve de Marzo de

mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Señas de José Pla.

Edad veinte y nueve años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules y usa patillas.

Núm. 694.

En nombre de la Nacion, Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente prevengo á las Autoridades y dependientes de las mismas, procedan á la captura de Jaime Juliá y Puigderrajols, vecino de Roda, de edad veinte años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, viste pantalon de algodón oscuro, faja encarnada, blusa azul turquí usada y alpargatas. Y se cita, llama y emplaza al citado Juliá, para que dentro el término de quince dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre homicidio de Francisco Gali de la citada vecindad de Roda.

Vich primero de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 695.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Espitia Millanes y á Salvador Blanch é Ibarz, vecinos de Fraga y contra quienes instruyo causa criminal de oficio sobre rebelion en sentido carlista, para que en el término de treinta días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Tarragona, se presenten en este Juzgado á rendir indagatoria en la sobre dicha causa; bajo apercibimiento que, de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás que constituyen la policia judicial procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado de los referidos Salvador Espitia Millanes y Salvador Blanch é Ibarz, siendo las señas del primero estatura alta, edad veinte y un años, pelo negro, vestia pantalon y chaqueta de terciopelo negro, alpargatas y gorra; y las del segundo estatura regular, edad veinte y cuatro años, pelo negro, viste calzon de terciopelo negro, chaleco de la misma ropa, pañuelo en la cabeza y por calzado alpargatas.

Dado en Falsét á seis de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Ramón Mas, Escribano.

Núm. 696.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Comas y Llistosella, vecino que fué del pueblo de Osor, y en la actualidad se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca á este Juzgado, al objeto de notificarle el fallo proferido en la causa sobre lesiones contra el mismo instruida; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—José María Palacios.—Por su mandado, José Esqarrá, Escribano.

Núm. 697.

Don Juan Bautista Farnós y Sangüesa, Juez de primera instancia de esta villa de Montblanch y su partido.

Por este tercero y último edicto cito y llamo al gitano José Anguera (a) Serrano, domiciliado en la villa de Molins de Rey, para que dentro de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca ante este Juzgado de primera instancia al efecto de deponer en méritos de causa criminal se le sigue sobre sustraccion de un mulo de pertenencia de Magin Santacana y Carol en la fèria de Santa Coloma de Queralt; apercibido que transcurrido dicho término, sin haber comparecido, se le declarará rebelde.

Dado en Montblanch á diez de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Farnós.—Por disposicion de S. S., Juan Carpa, Escribano.

ANUNCIOS.

Á LOS SUSCRITORES

DE LA

REVISTA DE ADMINISTRACION.

Teniendo necesidad esta Empresa de realizar á la brevedad posible los atrasos que tienen por suscripcion á dicho periódico los suscritores de la provincia de Tarragona, y con el fin de poder la referida Empresa ultimar con los mismos las cuentas del finado año, se les ruega tengan la bondad de abonar, si les es posible en lo que resta de mes, al nuevo corresponsal D. José Antonio Nel-lo las cantidades que adeudan por sus suscripciones respectivas; á cuyo efecto podrán verificar el pago por medio de libranza ó comisionando persona que lo haga efectivo.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.